

**Decreto No. \_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

**LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas.

**Considerando:**

**I.-** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

**II.-** Que los obligados tributarios deben llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole que establece el inciso a) del artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, así como conservar de forma ordenada los respaldos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, a

tenor de los incisos a) y b) del artículo 128 del Código Tributario. En el subinciso i) del inciso a) del artículo 128 apuntado se permite a los obligados tributarios que la llevanza de los registros mencionados pueda ser electrónica.

**III.-** Que el uso de comprobantes como respaldo de las operaciones, deriva de una interpretación que surge de la integración de los artículos 8, 14 y 25 de la Ley N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada Ley del Impuesto General sobre las Ventas, y los artículos 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 14082 del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominado Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas; así como los artículos 7 y 8 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” y artículos 9 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

**IV.-** Que posteriormente la obligación indicada en el considerando precedente fue expresamente establecida en el párrafo final del artículo 2° de la Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Asimismo, en la norma citada se indicó que la Administración Tributaria podía excepcionar a los obligados tributarios del uso de dichos comprobantes, siempre y cuando lo hiciera mediante reglamento.

**V.-** Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N° 202 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, por un lado, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, derogándose en su totalidad la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el

Valor Agregado, y en segundo lugar, se modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. Ante tales circunstancias, la Administración Tributaria se ha visto en la necesidad, en el caso del Impuesto sobre el Valor Agregado, de crear un nuevo reglamento y derogar el actual -Decreto Ejecutivo N° 14082 del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas-, y, en el caso del Impuesto sobre la Renta, modificar parcialmente el reglamento vigente, correspondiente al Decreto Ejecutivo No. 18445-H del 9 de setiembre de 1988.

**VI.-** Que en virtud de los principios rectores del servicio público, acuñados en el artículo 4 de la Ley N° 6727 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”, , así como ante la nueva Ley N° 9635 ya citada, la Administración Tributaria desea no sólo mejorar sus instrumentos normativos vigentes, sino también evolucionar de forma definitiva hacia la utilización de los medios electrónicos, debido a que estos integran los esfuerzos para maximizar la productividad de las empresas, fortalecen el control fiscal y favorecen la gestión de la administración pública.

**VII.-** Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías del contribuyente, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario, tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y

adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

**VIII.-** Que en virtud de lo apuntado en los considerandos precedentes, la Administración Tributaria procede a modernizar los instrumentos normativos relacionados con los comprobantes electrónicos. Para tal fin, aglutina en el presente reglamento todas y cada una de las resoluciones que se han emitido sobre los comprobantes electrónicos, de forma tal que en este instrumento normativo se regulen los aspectos de fondo relacionados con la comprobación electrónica y se incorporen en otro instrumento normativo de menor jerarquía, los elementos sobre los formatos y especificaciones técnicas. De este modo, en el presente reglamento se desarrollan temas tales como la emisión y entrega de los comprobantes electrónicos a los obligados tributarios, su confirmación al cliente o receptor, su eficacia jurídica, su fuerza probatoria y el proceso de emisión y entrega de los comprobantes electrónicos.

**IX.-** Que entre los aspectos novedosos que incorpora el presente reglamento sobresale la creación de la figura del “emisor receptor electrónico no confirmante”, el cual es aquel contribuyente, persona física o jurídica, que se encuentre inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada o un régimen de estimación objetiva ante la Administración Tributaria, el cual debe emitir y recibir comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático, pero estando eximido de la confirmación de esos documentos para el respaldo de gastos y créditos de impuesto. Esta última exención no vulnera la advertencia legal de que este tipo de contribuyentes no debe emitir y entregar facturas, salvo cuando lo pidan los clientes, pues se está armonizando la ley con el derecho constitucional de emisión y entrega de facturas que establece el inciso ñ) del artículo 34 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor”, , que señala que es obligación del comerciante, sin distingo alguno, la entrega de la factura al cliente. De esta forma, se incluyen las nuevas obligaciones que debe cumplir el emisor receptor electrónico no confirmante tales como estar inscrito en el Registro Único Tributario como contribuyente del Régimen de Tributación Simplificada o cualquier otro régimen de estimación objetiva que disponga la Administración Tributaria y tener registrado un correo electrónico, informar a la Administración Tributaria de su condición de emisor receptor electrónico no confirmante por los medios que esta disponga, así como disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos, conforme los requisitos que establece el presente reglamento.

**X.-** Que asimismo, el Capítulo IV se refiere al proceso de emisión y entrega de comprobantes electrónicos, se mejora la redacción para aclarar cómo debe llevarse a cabo la obligación de emitir y entregar comprobantes de operaciones y cuál es el papel del los sujetos categorizados como el emisor receptor electrónico, el emisor receptor electrónico no confirmante, el receptor electrónico no emisor y el receptor manual.

**XI.-** Que finalmente se incorpora un nuevo capítulo V sobre las infracciones tributarias que podrían aplicarse a los sujetos que no cumplan con los dispuesto en el presente reglamento, cuyo fin es ayudar a la comprensión de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de emisión y entrega de comprobantes electrónicos.

**XII.-** Que mediante informe número MEIC N° \_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_ de 2019, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, autorizó el presente proyecto de Decreto.

**XIII.-** Que en acatamiento del artículo 174 del Código, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública",

subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 y número \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, respectivamente. Se realizó una segunda publicación, por el mismo medio antes indicado, cuyos avisos fueron publicados en La Gaceta número \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ y número \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

**Por tanto,**

Decretan:

**“Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”**

**ARTÍCULO 1.-** Se establece el Reglamento sobre comprobantes electrónicos para que se lea de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Definiciones.** Para todos los efectos, cuando este Reglamento utilice los términos siguientes, se les deben dar las acepciones que se indican a continuación:

- 1) Administración Tributaria. Órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos. entendida como la Dirección General de Tributación o las administraciones tributarias territoriales y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.
- 2) Archivo XML. Es un documento en el formato denominado, por sus siglas en inglés, “Extensible Markup Language” (XML) o Lenguaje Extensible de Etiquetado, el cual permite la transmisión de documentos entre diferentes plataformas, así como su validación e interpretación entre aplicaciones y entre organizaciones.
- 3) Beneficio fiscal. Mecanismo por el que se establece una minoración de la carga tributaria del contribuyente. Los beneficios fiscales más comunes son

la exención, la reducción de tarifas de impuesto, la subvención, la devolución y la bonificación fiscal.

4) Código de Respuesta Rápida (QR). Es un sistema que almacena información de manera bidimensional, mediante una matriz de puntos, que representa palabras o números, permitiendo el acceso ágil y sencillo a la información que contiene.

5) Comprobante electrónico. Documento electrónico autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta o adquisición de bienes y la prestación de servicios, el cual debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

6) Comprobante provisional por contingencia. Comprobante preimpreso emitido por una imprenta debidamente autorizada por la Administración Tributaria, el cual debe cumplir con las características que se detallan en el artículo 22 del presente reglamento.

7) Emisor receptor electrónico. Obligado tributario, persona física o jurídica, autorizado por la Administración Tributaria para emitir, enviar, recibir y confirmar comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático.

8) Emisor receptor electrónico no confirmante. El contribuyente, persona física o jurídica, que esté inscrito en un régimen tributario especial por el cual no se encuentra obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, y que de forma voluntaria accede a emitir y recibir comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático, estando eximido de la confirmación de esos documentos para el respaldo de gastos y créditos.

9) Factura electrónica. Comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe de ser generado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

10) Factura electrónica de compra. Documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos. La emisión de la factura electrónica de compra no aplica a los casos de contribuyentes inscritos como emisores receptores electrónicos no confirmantes y entidades reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) que realizan intermediación financiera, así como el transporte público y el pago a entidades del Estado por las actividades habituales para la cual fueron creadas.

11) Factura electrónica de exportación. Comprobante electrónico que debe de ser utilizado tanto para la exportación de mercancías como para la prestación de servicios o venta de bienes intangibles que se realicen desde el territorio nacional hacia el exterior.

12) Firma digital. Aquella definida en el artículo 8 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, denominada “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”.

13) Mecanismo de seguridad. Consiste en la firma digital o la llave criptográfica.

14) Nota de Crédito y Nota de Débito Electrónicas. Comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que permiten anular

o modificar los efectos contables de la factura electrónica o ticket electrónico, sin alterar la información del documento origen.

15) Proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos. Proveedor de soluciones de facturación electrónica, el cual decide poner a disposición de los obligados tributarios que prestan servicios profesionales o se encuentren acreditados como receptor electrónico no emisor, un sistema gratuito para la emisión de comprobantes electrónicos, conforme lo indicado en el presente reglamento.

16) Receptor electrónico no emisor. Comprende a las instituciones que conforman la Administración Pública y a las personas físicas o jurídicas que gozan de beneficios fiscales, así como los indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.

17) Receptor manual. Persona física o jurídica que recibe de forma manual la representación gráfica del comprobante electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

18) Representación gráfica. Documento físico que expresa el contenido de los comprobantes electrónicos, el cual debe ser conservado por parte de los receptores manuales.

19) Ticket electrónico. Documento con efecto tributario, generado, expresado y transmitido en formato electrónico XML, en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio, autorizado únicamente para operaciones con consumidores finales, el cual no puede ser usado para justificación de gastos o créditos.

## **Artículo 2.- Cobertura.**

El presente Reglamento regula los aspectos relacionados con los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que deben llevar los obligados tributarios, en virtud de las normas tributarias vigentes.

Este reglamento también abarca materias tales como la emisión, entrega y confirmación de los comprobantes electrónicos, los formatos y especificaciones mínimas, así como su eficacia jurídica y fuerza probatoria.

## **Artículo 3.- Obligación general.**

Están obligados al uso de comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, los contribuyentes indicados en los artículos 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado; así como cualquier otro obligado tributario que establezca la ley.

## **Artículo 4.- Obligaciones específicas.**

De conformidad con los incisos 8), 9) y 16) del artículo 1 de este Reglamento, se establecen las siguientes obligaciones para los sujetos que se indican:

- 1) Del emisor receptor electrónico:
  - a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
  - b) Informar a la Administración Tributaria su condición de emisores receptores electrónicos por los medios que aquella establezca.
  - c) Disponer de un sistema para la emisión, recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente reglamento y las resoluciones que al efecto emita la Administración Tributaria.

- d) Poner a disposición de la Administración Tributaria la solución de facturación electrónica para su respectiva verificación.
- e) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable, que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- f) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- g) Emitir, entregar y recibir los respectivos comprobantes electrónicos, así como la aceptación y/o rechazo de los mismos.
- h) Emitir y conservar la factura electrónica de compra, en los casos en que el emisor receptor electrónico realice adquisiciones de bienes o servicios a sujetos exentos de emitir y entregar comprobantes electrónicos.
- i) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML que respaldan los asientos contables, por el plazo de prescripción vigente, incluyendo aquellos comprobantes electrónicos que hayan sido anulados o dejados sin efecto.
- j) Poner a disposición de la Administración Tributaria los equipos y accesos lógicos y físicos necesarios para el acceso y ejecución de las labores de control tributario integral.
- k) Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar documentado y actualizado.
- l) Almacenar y conservar en soporte electrónico el modelo del diseño funcional, diccionario de datos, diseño de la base de datos, manuales de

usuario e instructivos de la solución.

- m) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria.
- n) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

2) Del emisor receptor electrónico no confirmante:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario como contribuyente en un régimen especial en el cual no se encuentre obligado a la emisión de comprobantes electrónicos y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de emisor receptor electrónico no confirmante por los medios que esta disponga.
- c) Disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente Reglamento.
- d) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- e) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- f) Emitir y entregar los respectivos comprobantes electrónicos cuando así lo solicite el cliente.
- g) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML

recibidos, en las condiciones que se indican en el presente reglamento.

- h) Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar estos documentados y actualizados.
- i) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria.
- j) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

3) Del receptor electrónico-no emisor:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de receptores electrónicos-no emisores por los medios que aquella establezca.
- c) Disponer de un sistema para la recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente reglamento.
- d) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos para su respectiva validación.
- e) Entregar al emisor una confirmación de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos.

**Artículo 5.- Obligaciones de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web, por los medios que aquella establezca.
- c) Facilitar en caso de que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria. Dicha solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- d) Llevar un registro de control de clientes.
- e) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables, así como aquellas que se establezcan vía resolución general que dicte la Administración Tributaria.

Los proveedores serán excluidos del registro cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) A solicitud del propio proveedor del sistema gratuito, a través de los medios que ponga a disposición la Administración Tributaria.
- b) Por actuación de oficio de la Administración Tributaria, previa notificación, cuando compruebe algunas de las siguientes causales:
  - i. Incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

ii. Cuando induzcan a error a la Administración Tributaria.

**Artículo 6.- Excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos.**

No están obligados a la emisión y confirmación de comprobantes electrónicos, en virtud del párrafo final del artículo 2° de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016 y los artículos 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 9 de su Reglamento, los siguientes obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada.
- b) Otros contribuyentes inscritos en regímenes de estimación objetiva en los que así se indique.
- c) Las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro; en caso contrario, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.
- d) Los condominios, salvo que los condóminos soliciten comprobantes electrónicos para el respaldo de sus gastos, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso 2) de artículo 4 de este reglamento.

- e) Las organizaciones sindicales, las fundaciones y las asociaciones, en las condiciones establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas,

**Artículo 7. Excepciones a la obligación de emitir comprobantes electrónicos.**

Están exentos de la emisión de comprobantes electrónicos, no así de la obligación de recibir y confirmar los documentos indicados, los siguientes obligados tributarios, siempre y cuando no vendan bienes o presten servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado:

- a) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades públicas. En caso de que las referidas entidades realicen actividades sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones de emisor receptor electrónico, establecidas en el inciso 1) del artículo 4 del presente reglamento.
- b) Los partidos políticos.
- c) Las asociaciones solidaristas. Sin embargo, en el caso que realicen actividades lucrativas, deben no sólo declarar y pagar el Impuesto sobre las Utilidades en la proporción que corresponda, sino también cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales concernientes a dicho impuesto, por lo deben acatar las obligaciones establecidas en el inciso 1) de artículo 4 de este Reglamento.

- d) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
- e) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte remunerado de personas, que cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa es regulada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

**Artículo 8.- Comprobantes electrónicos.**

Únicamente se consideran comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales, los siguientes documentos:

- 1) Factura electrónica.
- 2) Factura electrónica de compra.
- 3) Factura electrónica de exportación.
- 4) Tiquete electrónico.
- 5) Nota de crédito electrónica.
- 6) Nota de débito electrónica.
- 7) Mensajes de confirmación.

La Administración Tributaria queda facultada para excluir o incluir nuevos tipos de comprobantes electrónicos, mediante resolución general, tomando en cuenta los principios de justicia y eficiencia tributarias, y considerando el desarrollo tecnológico y la facilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que deben llevar a cabo los obligados tributarios.

**Artículo 9.- Anulación o corrección.**

Los comprobantes electrónicos no se pueden anular directamente, sus efectos

contables deben anularse o modificarse mediante la utilización de notas de crédito o débito electrónicas, permaneciendo inalterable el documento original, el cual no podrá ser reutilizado.

**Artículo 10.- Eficacia jurídica y fuerza probatoria.**

Los comprobantes electrónicos que se mencionan en el presente reglamento, para los efectos tributarios y comerciales, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS  
COMPROBANTES Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS  
PARA SU EMISIÓN**

**Artículo 11.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.** Los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas exigidas por esta.

Cualquier variación o modificación en los formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos, se comunicará mediante aviso que será publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, dichos documentos serán colocados en el sitio Web que el Ministerio de Hacienda disponga para tal efecto.

**Artículo 12.- Requisitos y características de los comprobantes electrónicos.**

Los comprobantes electrónicos indicados en el artículo 8 de este reglamento deben cumplir con los requisitos que se detallan a continuación, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para modificarlos.

- 1) Versión del documento.
- 2) Identificación del obligado tributario o declarante: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, documento de Identidad Migratoria para Extranjero (DIMEX) o el Número de Identificación Tributaria (NITE), dirección completa del negocio (Provincia, Cantón, Distrito, Barrio y otras señas), y dirección de correo electrónico.
- 3) El nombre del tipo de documento, ya sea “Factura Electrónica”, “Factura Electrónica de Exportación”, “Tiquete Electrónico”, “Nota de Crédito Electrónica”, “Nota de Débito Electrónica” o “Comprobante Electrónico de Compra”.
- 4) Numeración consecutiva: El sistema del obligado tributario para la emisión de comprobantes electrónicos, deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de documento electrónico, sin ser susceptible de posterior modificación.
- 5) Clave numérica.
- 6) Fecha de emisión del documento electrónico.
- 7) Hora de emisión del documento electrónico.
- 8) Condiciones de la venta o servicio, ya sea que se trate de una venta al crédito, al contado, un apartado, en consignación, un arrendamiento con opción de compra, un arrendamiento en función financiera o cualquier otra condición que se consigne en la factura.

- 9) Medio de pago: tarjeta, efectivo, cheque, transferencia, depósito bancario, recaudado por terceros o cualquier otra condición que se consigne en la factura.
- 10) Detalle del bien o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario expresado en moneda nacional o moneda extranjera, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional o moneda extranjera.
- 11) Subtotal de la factura en moneda nacional o moneda extranjera.
- 12) El valor de los servicios prestados expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando los gravados de aquellos que se encuentren exentos.
- 13) El valor de los bienes expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando las gravadas y las exentas.
- 14) Precio neto de venta expresado en moneda nacional o moneda extranjera, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Agregado.
- 15) Monto del impuesto correspondiente a cada tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación “Impuesto al Valor Agregado”; en caso de que el cliente requiera dicho dato en el ticket electrónico para respaldar el crédito, el sistema deberá estar en la capacidad de desglosar el impuesto.
- 16) Valor total de la factura en moneda nacional o extranjera.
- 17) Los comprobantes electrónicos deberán expresarse en idioma español; no obstante, podrán ser redactados en un idioma distinto, en cuyo caso, de ser requerido por la Administración Tributaria deberá aportarse la traducción respectiva al idioma español.

Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los comprobantes electrónicos, se hará mediante resolución general.

La Administración Tributaria está facultada para rechazar las deducciones o créditos de aquellos comprobantes electrónicos que incumplan con las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria vigente.

**Artículo 13.- Requisitos de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.**

Los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos deben cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- 1) Emitir en forma automatizada los comprobantes electrónicos conforme las especificaciones técnicas detalladas, tanto en este reglamento como en las resoluciones generales que emita la Administración Tributaria.
- 2) Contar con la funcionalidad de envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su respectiva validación.
- 3) Contar con las validaciones necesarias que controlen la numeración de los comprobantes que impidan la duplicidad de números.
- 4) Permitir únicamente la anulación de documentos electrónicos en los casos contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento.
- 5) Contar con validaciones lógicas y aritméticas en los campos que requieren de algún cálculo.
- 6) Asignar en forma automatizada y estrictamente consecutiva la

numeración de los comprobantes electrónicos, tal como se indica en el inciso 4) del artículo 12 de este Reglamento.

- 7) Asignar la fecha de emisión del comprobante en forma automatizada e inaccesible al usuario.
- 8) Generar, enviar y permitir la visualización e impresión de la representación gráfica del documento electrónico.
- 9) Contar con un esquema de seguridad que garantice como mínimo la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos, así como el control de las transacciones y la transferencia o intercambio de información.
- 10) Contar, dentro del sistema de emisión de comprobantes electrónicos, con una opción de consulta para uso de la Administración Tributaria, disponible sin demora injustificada, de manera que permita la búsqueda selectiva con al menos los siguientes criterios, los cuales se pueden consultar de manera individual o por rangos:
  - i. Número de cédula.
  - ii. Número de factura, ticket, nota de crédito, nota de débito y mensajes de confirmación.
  - iii. Medio de pago.
  - iv. Condiciones de la venta.
  - v. Fecha de emisión.
  - vi. Montos.
  - vii. Tipos de impuestos.
  - viii. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte de la

Dirección General de Tributación.

- ix. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte del obligado tributario
  - x. Acuse de recibo del documento electrónico.
- 11) Contar con una interfaz o facilidad que permita recibir y cargar en forma automatizada los comprobantes electrónicos que emitan sus proveedores, así como emitir la respectiva confirmación de aceptación o rechazo de tales comprobantes.
- 12) Administrar la información transaccional bajo un esquema de base de datos, que garantice la conservación, integridad, seguridad y accesibilidad de la información.

Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los comprobantes electrónicos se hará mediante resolución general.

### **CAPÍTULO III**

## **SOBRE LA TRANSPARENCIA TECNOLÓGICA Y LOS PROVEEDORES GRATUIDOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS**

#### **Artículo 14.- Transparencia tecnológica.**

Los obligados tributarios que deseen emitir comprobantes electrónicos o se encuentren obligados a utilizar este medio de facturación por disposición de la Administración Tributaria, pueden tener la prerrogativa de elegir el esquema

de administración u operación de los servicios de emisión y recepción de comprobantes electrónicos que mejor se ajuste a su giro comercial, sea que utilice un desarrollo propio, un software de mercado, un desarrollo a la medida o tercerización; es responsabilidad del obligado tributario el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, tanto las referidas al obligado tributario, como a los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.

En ningún caso se podrá utilizar otro medio de facturación que no cumpla con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 15.- Sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.**

Los obligados tributarios que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, o contribuyentes acreditados como micro y pequeña empresa conforme la clasificación que define el Ministerio de Economía Industria y Comercio o que estén inscritos como receptor electrónico no emisor o emisor receptor electrónico no confirmante, podrán utilizar los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos que provee el mercado en forma gratuita, por medio de los proveedores de solución de facturas electrónicas.

Dichos proveedores deberán de velar porque los sistemas de uso gratuito cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, los sistemas gratuitos deben estar en la capacidad de administrar la información transaccional referida a un período de al menos un mes. La información que genera el sistema debe ser entregada por el proveedor al

obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en el presente reglamento.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES**  
**ELECTRONICOS Y OTRAS OBLIGACIONES ANEXAS**

**Artículo 16.- De los sujetos que intervienen el proceso de comprobantes electrónicos.**

Los sujetos que participan en el proceso de comprobantes electrónicos son el emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, el receptor electrónico no emisor y el receptor manual, los cuales fueron definidos en los incisos 8), 9), 16) y 17) del artículo 1 de este reglamento, respectivamente.

**Artículo 17- De la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.**

La emisión y la entrega del comprobante electrónico ocurren en el acto de compraventa o la prestación del servicio. En este sentido, el emisor receptor electrónico o el emisor receptor electrónico no confirmante –en este último caso cuando así se lo pida el cliente– debe entregar al adquirente o comprador del bien o servicio el comprobante electrónico y la representación gráfica, por el medio que se hubiese acordado una vez generados por el sistema, aun cuando no se cuente con el mensaje de confirmación de la Dirección General de Tributación, ya sea de aceptación o rechazo del comprobante electrónico.

Una vez recibido el mensaje de confirmación del comprobante electrónico, el mismo debe ser entregado por el medio que se haya acordado. En el caso del receptor manual, si se cuenta con algún medio electrónico, el emisor debe enviarlo por ese medio; en caso contrario, dicha entrega debe hacerse al momento que el receptor manual lo solicite.

El mensaje será obligatorio para el respaldo de la contabilidad en caso de ser emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, o receptor electrónico no emisor.

**Artículo 18.- Del rechazo del mensaje de confirmación.**

Cuando el comprobante electrónico es rechazado por la Administración Tributaria, aquel carecerá de validez y el emisor debe emitir un nuevo comprobante, en el que se indique cuál es el comprobante que se está sustituyendo, sin que requiera emitir una nota de crédito. Una vez generado el nuevo comprobante, será remitido inmediata y automatizadamente al receptor.

**Artículo 19.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.**

Cuando el emisor receptor electrónico adquiera o compre bienes o servicios directamente relacionados con el giro comercial de su negocio, el comprobante electrónico debe ser confirmado (total o parcialmente) o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en el plazo que se establezca en la resolución respectiva. En caso de ser rechazado el mensaje de confirmación, se debe realizar un nuevo mensaje.

La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas.

En caso de que el mensaje de confirmación sea de aceptación total, el emisor del comprobante no podrá modificar el efecto contable de dicho comprobante mediante notas de crédito o débito, hasta tanto el receptor del mismo no realice un nuevo mensaje de rechazo o aceptación parcial.

En los casos de que el mensaje sea de aceptación parcial, el emisor debe emitir la nota de crédito correspondiente, con la finalidad de modificar el efecto contable del comprobante electrónico anulado parcialmente.

Cuando el mensaje de confirmación es de rechazo total, el emisor también debe realizar la respectiva nota de crédito y de forma inmediata generar un nuevo comprobante, en el que se indicará en el apartado del documento de referencia cuál es el comprobante que se está sustituyendo, así como la razón del por qué se rechazó, y proceder con el envío al receptor, por el medio que haya sido acordado entre ellos.

**Artículo 20.- Envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su validación.**

El emisor receptor electrónico, el emisor-receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor deberán enviar de forma inmediata a la Administración Tributaria los archivos XML generados para su respectiva validación, de acuerdo con lo indicado en los incisos 1) subinciso f), inciso 2) subinciso d) e inciso 3) subinciso e) del artículo 4 del presente Reglamento. El envío se llevará a cabo por medio de los canales que oportunamente se

comuniquen. En el momento que la Dirección General de Tributación reciba los archivos XML, le remitirá al obligado tributario un acuse de recibo.

En los casos en los que no se pueda llevar a cabo el envío de los archivos XML de manera inmediata para su validación por motivos de accesibilidad a internet, los archivos deberán de ser generados e incorporarse el respectivo mecanismo de seguridad en el mismo acto de compraventa o prestación del servicio y realizarse el envío de estos a más tardar dos días naturales después de su generación, indicando en la situación del comprobante electrónico la opción “sin internet”.

En aquellos casos en los que no se puedan enviar de forma inmediata los archivos XML debido a que el enlace de la Dirección General de Tributación se encuentra fuera de servicio, como método de contingencia se deberán almacenar los archivos y realizar el envío una vez que se reestablezca el enlace de comunicación.

La Dirección General de Tributación luego de la recepción de los archivos XML, realizará la validación y remitirá el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML, con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación, o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos y documentos asociados emitidos por el emisor receptor electrónico, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación, pues de lo contrario no podrán ser utilizados como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles, ni incidir en las declaraciones tributarias autoliquidativas.

El envío se llevará a cabo conforme con lo indicado en los anexos adjuntos a la resolución general que establezca la Administración Tributaria.

**Artículo 21.- Almacenamiento y conservación.**

Los emisores receptores electrónicos, los receptores electrónicos no emisores y aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobante electrónicos, deben almacenar y conservar en soporte electrónico de su preferencia todos aquellos comprobantes electrónicos generados, enviados y recibidos, así como los documentos asociados a estos, los cuales deben de ser almacenados por un plazo de cinco años conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 51 de ese mismo cuerpo legal.

Asimismo, se debe garantizar la inalterabilidad, privacidad, legibilidad, accesibilidad, preservación, confidencialidad, autenticidad, integridad y consulta posterior de la información de los archivos XML.

Además, las áreas físicas en las que se almacene la información de los comprobantes electrónicos deben contar con los controles para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación, así como contar con planes de evaluación, que permitan valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

El sistema gratuito de comprobantes electrónicos proporcionado por el Ministerio de Hacienda, permite el almacenamiento de comprobantes electrónicos únicamente por un período limitado de dos meses, por lo que los obligados tributarios que utilizan el referido sistema deben tomar las medidas

de resguardo y almacenamiento respectivas.

#### **Artículo 22.- Medida de Contingencia.**

Es responsabilidad del emisor receptor electrónico, del emisor receptor electrónico no confirmantes y del receptor electrónico no emisor, así como de aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobante electrónicos, el diseñar y ejecutar medidas de contingencia que garanticen la continuidad de la emisión y recepción de los comprobantes electrónicos, así como la aceptación y rechazo de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones de caso fortuito, fuerza mayor, al encontrarse fuera del control del emisor, se debe hacer uso de comprobantes preimpresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Administración Tributaria o por sistemas computarizados que cumplan con la normativa que regula este tipo de comprobantes, y adicionalmente con la leyenda denominada “comprobante provisional”.

Los comprobantes provisionales no sustituyen los comprobantes electrónicos para fines tributarios, por lo que no pueden ser utilizados como respaldo de la contabilidad, ni se admitirán por la Administración Tributaria como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles.

Una vez superada la contingencia, a más tardar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la misma, el emisor-receptor electrónico, debe emitir y enviar a la Administración Tributaria los respectivos comprobantes electrónicos, en los cuales se debe hacer referencia al comprobante provisional.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 23.- De las infracciones tributarias aparejadas al incumplimiento de la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.**

El incumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el presente Reglamento acarreará para el emisor receptor electrónico, el emisor receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor la aplicación de las siguientes infracciones tributarias que se indican:

- 1) Por la no emisión ni entrega de los comprobantes electrónicos, las infracciones tributarias contenidas en los artículos 85 y 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, según corresponda.
- 2) Por la no remisión del archivo XML a la Administración Tributaria, la infracción tributaria contenida en el artículo 83 del Código mencionado.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 24.- Verificación de las obligaciones tributarias.**

La verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias indicadas en el presente reglamento lo hará la Administración Tributaria a través de los mecanismos de control, tanto extensivo como intensivo, establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en el Reglamento de Procedimiento Tributario.

**ARTÍCULO 2.- Derogatorias.** Se derogan las siguientes resoluciones:

- 1) DGT-R-48-2016 de las 08:00 horas del 7 de octubre de 2016.
- 2) DGT-R-13-2017 de las 08:05 horas del 20 de febrero de 2017.
- 3) DGT-R-25-2017 de las 08:00 horas del 19 de abril de 2017.
- 4) DGT-R-012-2018 de las 08:00 horas del 19 de febrero de 2018.
- 5) DGT-R-039-2018 de las 08:05 horas del 16 de agosto de 2018.
- 6) DGT-R-050-2018 de las 08:05 horas del 18 de setiembre de 2018.
- 7) DGT-R-004-2019 de las 08:05 horas del 25 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 3.- Vigencia.** Rige a partir del 1 de julio de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil diecinueve. Publíquese.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Presidente de la República**

**Rocío Aguilar M.**

**Ministra de Hacienda**